



Pleito ... por Francisco García y consortes... con Maria Pareja, viuda de Diego García, sobre los muebles y biens que su marido la dejó en testamento.

[s.l.]: [s.n.], 1700.

Signatura: FEV-AV-M-01686 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



POR

FRANCISCO GARCIA

y consortes vezinos de Casarrubios.

reftamento el elebo Diego Garcia con este restamento, se No 10 i O centre la dicha Maria Pareja, y Francisco Carcia que hugan,

Maria Pareja viuda de Diego Garcia.



ST E pleyto està visto en prouisio, sobre si se ha de repeler nuestra peticion de suplicacion, y quando se viò en la sala quedò assetado por el discurso del pley

to, que no nos obstaua la excepcion de cosa juzgada, que nos opone la parte de Maria Pareja, la qual pidiò este pleyto para informar, siendo assi, que no ha menester mas informacion en derecho, que la relacion puntual del caso.

A Para

estuno casado con la dicha Maria Pareja, y por vna clausula de su testamento dispuso lo si-

guiente.

Iten, mando a Maria Pareja mi muger todos los bienes muebles que yo tengo dentro de mis casas, en qualquiera manera que sean, y di neros, y vino, y todo lo demas que huusere, en possession, y propriedad para siempre jamas, sin que persona alguna le pueda pedir quenta, sino que los dichos bienes muebles sean suyos, como està dicho, y el dinero que yo dexarè, y demas muebles.

En el remanente de los demas bienes instituy ô el dicho Diego Garcia por sus herederos a Francisco Garcia, y consortes que litigan.

Y muerto el dicho Diego Garcia con este testamento, se hizo particion entre la dicha Maria Pareja, y Francisco Garcia que litigan, y en esta particion del cuerpo de bienes se sacò, y pagò el legado a la dicha Maria Pareja.

Desta particion se agrauiò la dicha Maria Pareja ante la justicia de la villa de Casarubios, diziedo que el legado de los bienes muebles, que su marido le hizo, no se auia de sacar de los bienes comunes, sino de solo los pertenecientes al dicho su marido.

Francisco Garcia, y consortes alegaron, que se auia de consirmar la dicha particion, y denegarse a la dicha Maria Pareja lo que pidia.

La justicia de la dichavilla diò sentencia, absoluiendo a Francisco Garcia, y consortes de lo pedido por la dicha Maria Pareja: la qual appelò

agrauios, haziendo instancia en que el legado de los bienes muebles no se pudo sacar del cuespo de los bienes, en que ella tenia la mitad de ganancias, y que se auia de sacar del capital, y ganancias del testador.

En esta Audiencia se diò sentencia, reuocando la de la justicia ordinaria, y en la decission dize, ibi: e haziendo justicia mandamos, que la manda de los bienes muebles, que Diego Garcia disfunto hizo a Maria Pareja su muger, no se saque del cuerpo de bienes, sino de la parte que tocare al dicho Diego Garcia de su capital, y bienes gananciales.

Desta sentencia no se suplicò, y se despacho carta executoria, con que sue requerida la justicia de la dicha villa de Casarrubios por parte de la dicha Maria Pareja, para que en cumplimiento della le hiziesse pago del dicho legado de bienes muebles.

Francisco Garcia, y consortes respondieron, que para hazerse el dicho pago, se auia de hazer de nueuo la particion de los bienes del dicho Diego Garcia.

Sobre este articulo se diò auto por la dicha justicia, en que se mandò hazer la dicha particion, y que hecha sele traxesse para proueer justicia.

Deste auto se appelò por la dicha Maria Pa reja para esta Audiencia, y alegò agrauios, diziendo, que la particion estaua hecha legitimamente, y que no se auia de hazer de nueuo, porque la carta executoria solo disponia, que se le hiziesse pago del legado en los bienes capitapicares: 1 Danner orace

Francisco Garcia, y consortes alegaron de bien juzgado, haziendo instancia en que se auia de mandar hazer la dicha particion.

do el auto del inferior, y mandando que la juficia de la dicha villa haga justicia a las partes, conforme a la carta executoria.

Desta sentencia se suplicó por el dicho Francisco Garcia, y consortes, haziendo instancia en que se auia de confirmar el auto del inserior, y pidieron que se declarasse cumplir con lo dispuesto en la carta executoria, con entregar a la dicha Maria Pareja los bienes muebles, que pertenecieron al dicho Diego Garcia su marido.

sin embargo desta suplicación, y declaración pedida se diò sentencia de reuista, confirmando a la letra la devista.

Los dichos Francisco Garcia, y consortes suplicaron de no auerse declarado cúplir con dar, y entregar a la dicha Maria Pareja todos los bienes muebles pertenecientes al dicho Diego Garcia, segun que estaua pedido.

La dicha Maria Pareja pretende, que esta peticion de suplicacion se ha de repeler, porque à ella no solo se le han de entragar los bienes muebles pertenecientes al dicho su ma rido, sino tambien la estimacion, y valor de los que à ella se le aplicaron por gananciales, y que en este punto obsta excepcion de cosa juzgada à los cichos Francisco Garcia, y con sortes.

- Quibus sic præmissis, el dicho Francisco Garcia, Garcia, y cosortes, que pretenden se declare cum plir con entregar todos los bienes muebles que dexò, y pertenecen al dicho Diego Garcia, no les obsta excepcion de cosa juzgada.

Lo primero, porque para que obste excepció de cosa juzgada han de concurrir las tres identidades, que puso la ley, cum quaretur, cum duobus sequ. de exceptione rei iudicatæ, qua nissem nia concurrant, alia resest, vt dicir textus in l. an eadem, st. codem, & probant Beralus decis. 93.3.p. Magonius decis. 34. Arisminius Teopatus titulo de reiudicata, cap. 14. in principio.

De las tres idéditades falta la vna, que es la mas substancial, scilicet, ser el mismo derecho, porque sobre la declaracion pedida por Francisco Garcia, y consortes, ni nunca huuo pedimiento delas partes, ni sentencia, y t dicebat textus in l. siex testamento st. de exceptione rei indicate, ibi: Nequè obstaturamei exceptionem, que con sit petitum, quod nequè actor petere putasset, nec index in indicato sensisset.

tò, y disputò, sue si el legado de los bienes muebles se auia podido sacar del cuerpo de la hazienda: y dezia la dicha Maria Pareja, que el dicho
legado se le auia de pagar, no del dicho cuerpo
de hazienda, sino delos bienes pertenecientes a su
marido, y esto sue lo que determino la sentencia
de vista, que passò en cosa juzgada, ibi: Que la ma
da de bienes muebles, a Diego Garcia disunto hizo à Maria Pareja su muger, no se saque del
cuerpo de bienes, sino de la parte que tocare al dis
cho Diego Garcia de su capital, y ganancias.

De manera, que lo que dispone la sentencia, est B que que el legado se pague de los bienes capitales, y gananciales tocantes à Diego Garcia: pero no dis pone nada en quanto à si se han de dar à la dicha Maria Pareja en sucrça del legado, no solo los bienes muebles pertenecientes à su marido de su capital, y ganancias, sino tambien la estimacion de los que à ella le pertenecian, que es el punto so bre que oy se pide la declaracion.

Y como es cierto, que en la dicha sentencia, y executoria no quedò determinado este punto: tambien lo es, que en las sentencias, que aora se han dado, tápoco se determina: las quales, como se ha referido, solo reuocan el auto del inferior, y le remiten la causa para que haga justicia.

Y junto con no estar determinado el punto, se facilita nuestra pretension, aduirtiendo la justificación della, porque Diego Garcia lo que mandò à su muger sucron los bienes muebles, que el tenia detro de su casa, ibi. Los bienes muebles que yo tengo, y esto tiene relacion a los bienes propios del dicho Diego Garcia, l.id apud se 143. I. habere, 188. st. de verborum significatione. I. Quintus, s. argento, ss. de aureo, & argento legato l. Seiæ, s. liberto suo, ss. lecodem.

Et interminis, que quando el testador possee vnos bienes en comunidad, y compañia de otro, aunque vniuersalmente disponga dellos en testamento, por titulo de legado, quò diantum comprehendatur in legato portio pertinens ad testatorem, decidit textus in l. seruie lectione, 5. 6. cu fundus, st. de legatis. 1. ibi, cum fundus communis legatus sit non adiecta portione, sed meum no minauerit, portionem deberi constat, &c. Que es dicision puntual deste caso: porque Diego Gar

cia mandò à su muger los bienes muebles, que tenia, y entre ellos auia bienes pertenecientes à la dichasu muger por gananciales: la qual pretende, que se le han de pagar no solo los propios del testador, sino tambien la estimacion de los que à ella le perrenecian, quod iuris confultus negat.& tantum partem ad testatore pertinentem deberiaffirmat, atque ità Bartulus summariam elicit conclusionem, in dubio, legando rem, videtur quis legare partem, quam habet in re, & ibi glos. verbo, constat, concordantes adducit, & post Bal dum, Corneum, & allios probat Mantica de con ie Auris lib. 9. titul. 1. num. 12. ibi, quarto deducitur, quôd si quis habet rem communem cũ alio, & eam simpliceter legaberit, partem suam legare intelligitur. Y assi cupliran los herederos de Diego Garcia co entregar a su muger los bienes mue bles pertenecietes al dicho Dier Garcia. Quod sic pronunciadum esse censumus. Salua,&c.

Se sa por escola Gondal of a Nalla Solo a spro bada por son fran dela Cueba por con fran dela Cueba por con Antonia dela Cueba por ella Casanate

por mueso le trado Saciendo do de bleito tanjujusto

ciemando attitue ger los bienes muchles que tenia venue ellos autapienes pertenecientes a la dichato mager por ganancialest la qual pretendesquese le lien de pagad pe solo los propios del reilador, uno tambien la affinacion de los-que à ella le petrenecioni, que de la confutuis negatice cancium-partern ad tellarare pertinentem deberiaffirmat, arque ch Bastilys Jammariam elicit conclusionem, in dubio, leg indo rem, videtur quislenare partent que in accentrade ibi gloi, verbor conflut, concerdance adduct & port Bal dam, Corneant, & alhos probat, Mantica de con ie Luris lib.o. siedt, r. num. 12 ibi , quarto deducitur, quòcifi quis habet rem communem cu alio, &cain simplicator legaborit, parteus suam legare imelligitur. Y alsi cupliran los herederos de Dicgo Garcia co encregar afu muger los bienes mue bles per cemericas il dicho Dies Garcia) Uno k sic pronusiciadum este centumus, Salua, &c.

Y esta respuesta primera que es clara, y cuidente, quando no lo suera tanto, se ha de admitir precisameute en este pleyto, porque con ella se cuita la contrarie dad de las prouanças de vna y otra parte, entendiendo la de los Actores en la vé ta, viña y heredades que possera Hernando del Pino, y la del Conuento, en el he redamiento del Corral de las Monjas que era el que estaua contiguo a el, y que antiguamente tuuo el Conuento, cun sit certum in iure nostro, que se ha de procurar por todos los caminos possibles concordar las prouanças, auque sea diuer sicando los tiempos, lugares y circunstancias, cap. Cum tu, de testibus, visiglos Abb. num. 2. Doctores pluribus relatis Farinae de testib. quast. 64. nu. 37. Y para este esteto de concordar los se ha de induzir pluralidad, glo. in cap. In nostra, de testib. cun. Bala Abbat. Ant. Ang. Rui. A alijs observat Mascard. conclus. 1174. nu. 55. lib. 3. Menos b d. prasumpt. 15. nu. 15.

Y no obsta a esto lo que por la otra parte se ha pretendido prouar en esta insta cia, videlicèt, que debaxo de la denominacion del Corral de las monjas està có prehendida la venta, viña, y demas heredad que se pide. Lo vno, porque por parte de los Actores està prouado lo corrario con tanto numero de testigos, co mo quedan citados en los presupuestos del hecho, que son diez: los quales por ser mas en numero, porque los de la parte contraria no son mas de cinco, se han de preserir, l. 3. S. 1 st. de testib. argum. l. Maiorem. st. de pactis, cum similibras. Y quando negado caso sucra menores en numero, y por deponer de asirmativa, y los contra rios de negativa tambien, gl. in l. Diem proferre. S. si plures. st. de arbitr. E post plures testantes de communi Anton. Gabriel lib. 1. commun. opinion. tit. de testibus, conclus 4. Farin. de testib. quast. 65. a num. 200. E 214. voi bos procedere inquit etiam si affirmative de-

ponentes deponant pro Actore.

Rursus, porque deponen mas in specie sobre los bienes de que se trata, sin que se verifique cosa en contrario que lo impida, Innocent, in cap. Auditis, nu. 4. de

prascrip. & post alios Mascar.conclus.1193.nu.8.

Præterea, porque dan mejores razones de sus dichos, distinguiendolo por sus nombres y linderos, y que aunque la que dizen heredad de las monjas confina con la viña, venta y demas heredad que se pretende, pero la que ha posseydo el Conuento es muy distinta de la que tuuo y sue de Hernando del Pino. Corses. singul. 4. vers. Testis. Felin. in cap. Cum causam, nume. 4. de testis. Botr. decis. 322. nume. 23.

Paris. cons. 107. num. 73. vol. 1.

Denique, porque los testigos de los Actores son de mas se, y credito, por ser personas mas dignas y desinteressadas, y los de la parte contraria notoriamente apassionados, pues en sus mesmos dichos se citan por arrendadores, renteros, y trabajadores del Conuento, cap. In nostra, de test. 1.0b sarmen. S sin est. Sociad.

conf. 13.nu.1. Tiraq.de Nobil.cap. 20.nu.37.

Secundò. Porque la inmemorial no està articulada, ni prouada en razon de los bienes de que se trata, pues era necessario para que concluyera el arriculo en ella que dixera, y los testigos depusieran, que el oliuar, viña y venta, segun que al presente està, es lo mismo q lo q llama el Corral de las monjas, no diferente here dad la vna de la otra, y que ansi le ha tenido y possey do, arrendado y desfrutado el concejo como suya propria de tiempo inmemorial a esta parte, con las calidades de primeras y segundas oydas de la l.41. Tauri, qua est l.1. tit. 7. lib. 5. Recopila. qua quamuis in primogenijs loquatur in omnibus alijs negotijs observari debent, vi resoluit Ludouic. Molina de Primog. lib. 2 cap. 16. num. 31. 6:32. Y tambien auian de deponer, y se deuio articular la publica voz y fama, e interuenir los demas requisitos de la gl. en el cap. 1. de praserip. Seraph. decis. 470 m. 1.6:2. 6:1450. nu 2.

Tertio

Hernando del Pino possego la venta, viña, y mas heredades como suyo, y que lo dexò entre sus bienesde sesenta años a esta parte, claso està que se deshaze qual quiera prouança de inmemorial por los actos y possession contraria, l. 2. § idem La beo, side aqua plunia arcenda, ibi: Aut cuius memoria non extat l. boc. iure. §. ductus aqua sifi de aqua quot & astina, ibi: Cuius origo memoriam excessit Molina de primog. lib. 2. cap. 6. num. 61. Mieres 4. p ar. quast. 20. num. 41 in antiqua impressione. loan. Garcia de nobil. gl. 12. nu. 69. Y mas deponiendo de actos contrarios a la inmemorial de menos de cien años, y aun de sesenta a esta parte, que vieron posser y tener lo que se pide a Hetnando del Pino, quo casu inconcussum est, està relidida la inmemorial, dist. l 2. §. idem Labeo, ibi: Sed sufficeret siquis sciat actum sui se. Doptime dixit Innocen. in cap. Veniens, num. 2 de verborum significat. in 6. quem refert & sequitur Speculat. titu de Probat. §. 1. num. 28. Anton de Butrio in cap. Quid personale, de verborum significat. & ibi De minie. & Philippus Francus, & post Couarr late probat. Mol. lib. 2 deprimog. c. 6. à n. 61. loan. arc. de Nobil. glos. 12. nu. 68.

Denique porque el Conuento ha tenido con mala fe estos bienes, qua impedit omnem prascriptionem, cap. Possessor de reg. iur. lib. 6. cap. Vigilanti, cap fin. de prascr. aunque sea de treinta años. Menoch. lib. 3. prasumpt. 130. nu. 39. no obstante la l. 21. tit. 29. par. 3. que està corregida, ex l. 4. & 5. tit. 15. lib 4. Recopilat. notat Azeued. in l. 4. nu. 24. & ind. l. 5. nu. 6. y la inmemorial, glos in cap. 1. vbi Francus col fino. de prascript lib. 6. multis relatis Surd cons. 28. n. 69. Seraph. decis 7.707. n. 6. Grat. discept. 2. n. 6.

6-403.num.14.

A esto se puede replicar por el Couento, que para excluir la peticion de herécia que se ha intentado, quado no estudiera prouada por su parte la inmemorial, bastava prescripcion de treinta años, ex l. Hareditatis. C. de petit. baredit. l. Haredita

tem. C.in quib. cauf. ceffat.long.temp.prafc.fed multipliciter respondetur.

Primò. Que esta prescripcion de treinta años, no està alegada, ni articula da sino sola la inmemorial: y aisi siendo de diferente calidad, no se comprehen de en
ella, ni la puede suplir el juez, cum huiusmodi exceptio præscriptionis non tollat
actionem ipso iure, ideo que præcise debet à parte opponi. Abb. & Feli in cap. Au
ditis, de prascript. Guid. Pap. decis. 221. vbi Additio. Ranquini Boer. late decis. 344.

Secundò Porque faltan los requisitos para esta prescripcion, que son el titu lo y buena se, y el titulo jamas se ha mostrado, ni alegado: y no sepresume: Quia est prasumptio iuris quod non prasumuntur qualitates necessaria, videlicet titulus, & bona se

des ad inducendam præscriptionem. Farinas. decis. Rot. 610.nu. 2 par. 1.p.1.

Et tantum abest, que esté alegado, que imò potius constat contrarium, porque pretendiendo el Conuento la exclusion de los Actores por la inmemorial preci-samente reconoce el no tener tirulo por repugnarle, vt supra probauimus ex In-nocent. Butr. Molina, & alijs, ac per consequens, faltando este requisito cessa la prescripcion, l. Nullo. l. Diutina. C. de prescript. triginta. vel quadraginta annorum, l. Cel sus, vbi DD. C. de vsucap.

Y es preciso aya de ser compelida la parte del Conueto, a que exhiba el titulo que tiene, pues el de la prescripcion sola no le basta, obstandole tatos desetos como quedan dichos, con que no pudo causarse, maxime que sea insistido en ella y està pedido muy en particular por parte de los actores, lo qual no se excusa en

nucitro calo.

Lo vno, por tratarse de peticion de herencia, que es la limitacion que puso la ley eogi. C. de petit. haredit. a la regla, quòd nullus debet cogi ostendere titulum suæ possessionis: quam etiam sequitur Socin. reg. 525. limitat. 1. & post alios Card. Tuscus pract. conclus. coclu. 439. num. 4. Et hoc tortius procedit militando la prueua que de

do del Pino, y auerlos posseido, con muchas mas ventajas de numero de vista, y de tiempo anterior, y mas antiguo al que deponen de vista los testigos del Conuento, de modo que para lo que se pretende esto solo bastaua, por auerse de estar a la possession anterior, y presumirie ser clandestina la posterior, cap. liest causam de prob. Plot. in l. si quando, n. 99. C. onde vi. Roland.cons. 46. n. 41. lib. 2. Proper. Passet. consil. 13. n. 7. & 8. Rota decis. 27. n. 13. part diversorum, & bis non relatis Seraph. decis.

Rota 1038.

Lo otro, porque licèt aliàs regulariter quis non teneatur ostendere titulum sue possessionis, hoc sallit etiam quando actor habet sundatam suam intentionem. Bald.in l.z.num.8.C.qui admitti, alias quomod. quand. Iudex, Palaz. Rub.in cap. per vestr. § 48.num. 46. 47. Cardin. Tuscus pract. conclus. concl. 439.nu.7. Aluar. Valasc. de iure emphit. quast 8.n.6. Farinac. decis. Rose 309.n.4. tom. 1. partis 2. y no obstata, auque se confessara que la possession del Couento era antiquissima, quia quando in aliquo casu titulus est necessarius, possessione etiam longissimi temporis ius non tribuit. Menoch lib. 6 prasumpt. 76.n.6. Nec sua possessio transferre poterat onus probandi a los actores, cap. 2d decimas, de restit. spoliat. lib. 6. Menoch. sup. num. 6.

Tertiò se responde, que quando el Conuento tuuiera titulo, que no tiene, no siendo patticular, ausa lugar el intentarse la peticion de herencia contra el, y no suera de momento el auer posseydo pro possessore, sine aliquo titulo, vel causa, vel pro herede, o tener otro titulo general, l'regulariter. si de petit. haredit. l'haredit. C. eodem tit. l. pro harede. S fin. cum duabus legib. sequent sf de petit. haredit. Anto. Gomez ind. l. 45. Tauri num. 161. O post. Couar. in cap 12. praet. nu. 2. late probat Parlad. lib. 1. quotidianarum, cap. 5. O mae Molina Cauallos lib. 3 qu. 820. nu. 16. Hinc eleganter Rota per Seraph decis. 1262. nu 6 dicit, quòd qui excipit se alio titulo, quam hareditario possidere debet docere concludenter, cùm reus in sua exceptione vti actor reputetur

Y no auiendo titulo, por lo menos serà necessario el que estuuiesse probada sciencia y paciencia en los actores, y sus antecessores, lo qual no ay, y mas auien-

do estado todos ausentes, 1.2. eum similibus, 6-ibi DD.C. de seruit.

Vnde faltando todos estos requisitos esser absurdum dicere, que el Conuento aya adquirido derecho en los bienes que dexò Hernado del Pino, por solo el tras curso de tiempo contra regulam. l. obligationum fere. S. placet. ff. de actio. & oblig. in immemoriali prascriptione observat Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 12. num. 80.

Respuesta a los arrendamientos.

Omo se ha aduertido en esta informacion los arrendamientos que se han pre sentado por parte del Couento son de diuersas cosas, y no del heredamieto, viña, venta y arboles que possey à Hernando del Pino el viejo, lo sobre que se litiga, y assi no pueden traerse a este pleyto, cum ex diuersis non siat illatio, l. Pa-

pinianus exuli,ff.de minoribus.

Præterea, quando estuuiera incluso en ellos (quod negamus) no probauan el dominio del Conuento, l.ad probationem 23.vbi Bal.n.8.C.locati, DD.in l si aliquam rem, sff. de acquir.possessi cin cap.inter dilectos deside instrum. Mascard. de probat.conel. 542.Barbos.in l. si alienam num 78.80. & 120. sf. solut.matrim. Cartar. decis. 87.a num. 19. & in instrumento antiquo emphiteusis vel locationis probat Valase. de iure emphit.quast.9.num. 5.Barbos. supr. num. 78. in sine. Y mas no siendo entre las mismas personas que litigan, sino con terceros, quo casu indubitanter non probant. Bald. in leu i

Tercer punto.

DE lo que està dicho en el primero y segundo punto remanet probatum auer se de mandar restituyr a Mauricio Acuaronte y consortes las tierras, viña, arboles y venta, como herencia de Hernádo del Pino el viejo, en conformidad de las declaraciones de los testigos que se há referido, con los frutos que han ren tado ex l. 2. C. de petit. hered. cum ibi notatis. o por la estimacion de diez y seis mil ducados, como lo declaran Pedro Fernandez sol. 371. y Alonso Riberiego sol. 374. dize que valia 18. mil. y Francisco del Valle sol. 369. y Maria Gonçalez sol. 380. aunque no refieren la estimacion, dizen que las dichas heredades eran muy buenas, y todos concuerdan en que era vna grade heredad de viñas, tierras y arboles, y vna venta, y quando no se tuuiera por probaça bastante para liquidacion de la estimacion y frutos, se auia de reservar para la execucion, condenando en la restitucion, como està dicho. Y en caso q para la determinacion de lo principal en fauor de los actores suera necessario (que no lo es) el que el Conuento exhibiera el titulo de su possession se auia de mandar precisamente, y compeler a ello exsupradictis, y ansi se espera. Salua, &c.

Missis and Albert trees to the supplementary of the Barahona.

quotidianarum,cap.5. C. dede Stolma Cauallos liv.5 qu. Bao.nn.1 b. Hint eleganter R. v. saper Seraph desif.2 252 nu b. diest. qued qui excipte fe also estabospum hareditario poffidere debet docere concludenter, cum reus in fua exceptions vet actor reputetur

Y no auten do titulo, por lo menos forà necellario el que ellunielle probada

indicas. Tanei monti 61. & pol. Conse in eap 12. practions .: late probat Pariad. His 1.

feiencia y paciencia en los actores, y fus anteceffores, lo qual no ay, y mas autendo estado rodos aufentes de emploadibut, épibi DD.C. de fivait.

Virde faltando todos, estos pequistos estet abtardom dicere, que el Convente aya adquirido derecho en los bienes que dexò 14 ernado del Pino por foto el trat entía de tiempo contra regulam Lobligationem seras, plases, fi de astin. E obligation in intrimentals presentas presentas en contra se contra se con seras de monista y los seras se con seras seras se con seras seras se con seras se con seras seras se con seras seras se con seras seras

Respuesta a los arrendamientos.

Omo se ha aduertido en esta insormacion los arrendamientos que se han pre sentado por parce del Couentro son de diuersas cosas, y no del heredamieno, viña, venta y arboles que posseço i l'ernando del Pino el viejo, lo sobre que se si eja, y assi no pueden tracrse a este pleyto, cum ex diuersis non fiat illatio, s. Papinianus esculi. fi de minorchus.

Practeres, quando chuniera incluío en ellos (quod negamus) no probaman es dominio del Conuento, Lad probationime 3, obi Bal m. 8. Cheisti, DD in 1 fi aliquam rem, ff. de acquir poff ff. Svin esp inter dilectos de fide inferim Mafeari de probas sond, 5 qs. Barbof, in 1 fi alicum nam 78.80. Se 120 ff. folds. matrim. Cartar dec f. 87. a núm. 19. Se in inferumento antiquo couplificalis vel locationis probat Valafe, de invermento, prist, quafe, 9 mam. 5. Barbof ffepr. num. 78. in fine. Y mas no fiendo entre las milinas perforas que litigan, tino con rescenso, quo caín indubitantes non probam. Baid.